

LEY II N° 13
(Antes Ley 3495)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro Único de Aspirantes a la Adopción, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, con el objeto de receptor e inscribir las solicitudes remitidas, confeccionar y llevar la lista de aspirantes para el otorgamiento de adopciones.

ARTÍCULO 2.- Los aspirantes a obtener una guarda con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro creado por esta Ley, acreditando reunir los requisitos que para ser adoptante establece el Código Civil y tener residencia efectiva y permanente en la Provincia de Misiones.

En una sección especial del Registro se inscribirá a los aspirantes no residentes en la Provincia que, reuniendo los requisitos establecidos en el Código Civil, acrediten hallarse inscriptos en el registro correspondiente a la jurisdicción de sus respectivos domicilios.

Las inscripciones mantendrán su vigencia por el término de un (1) año, contado desde la notificación de su aceptación, podrán ser renovadas por los interesados mediante ratificación y actualización de sus datos. En caso contrario, operará la baja automática del Registro, sin perjuicio del derecho de los peticionantes de solicitar una nueva inscripción, con la consecuente pérdida de antigüedad y prioridad que le acordaba la inscripción anterior.

ARTÍCULO 3.- Para el otorgamiento de la guarda de menores con fines de adopción, el juez dará prioridad a los inscriptos en el Registro que tengan residencia en la Provincia, y solamente procederá a conceder la guarda a los no residentes mediante resolución fundada, una vez agotada la lista de los primeros; respetando, en todos los casos, el orden de prelación del Registro, de acuerdo a la antigüedad de la inscripción.

Con carácter restrictivo y fundadamente, valorando el interés superior del niño, el juez podrá apartarse de dicho orden de prelación, previo dictamen técnico de alguno de los organismos públicos auxiliares y del Ministerio Pupilar, en los siguientes casos:

- a) cuando se tratare de la adopción de niños mayores de cuatro (4) años; o de grupo de hermanos; o de menores con capacidades diferentes; o de menores en estado de adoptabilidad que residan en establecimientos asistenciales públicos o privados;
- b) cuando la identidad cultural del niño así lo justifique;

c) cuando la guarda sea solicitada por miembros de la familia extensa del niño o exista otro vínculo afín.

ARTÍCULO 4.- Los jueces deberán informar al registro creado por esta Ley toda iniciación de juicios tendientes a la adopción, el otorgamiento de guarda a tal fin y las sentencias que concedan la adopción, su revocación o nulidad, en la forma y los plazos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Autorízase al Superior Tribunal de Justicia a suscribir convenios con el Poder Ejecutivo Provincial, instituciones públicas o privadas y con registros similares de otras jurisdicciones, a los fines de prever la conformación de una base de datos actualizados y todo lo necesario para su normal y eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- El Superior Tribunal de Justicia dispondrá por vía de reglamentación el funcionamiento, dotación de personal y equipamiento indispensable del registro creado por la presente.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.